

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

Modificado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución dictada el 23 de noviembre del 2015, en el expediente número RA/08/2015.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Naturaleza y objeto de la función De la Oficialía Electoral

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las servidoras y servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes a la fe pública electoral; previstos en los artículos 98 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, o las y los servidores públicos del Instituto habilitados para el ejercicio de dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Consejo General habilitará a las servidoras y los servidores públicos que realizarán la función de la Oficialía Electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales, distritales o municipales del Instituto, para constatar y documentar actos, hechos u omisiones, dentro de su ámbito de actuación.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;

- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Comisión de Quejas y Denuncias u órganos del Instituto.
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Capítulo Segundo

Glosario y principios rectores

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- b) Código: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- c) Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- d) Consejo Distrital: Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- e) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- f) Consejo Municipal: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- g) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- h) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- i) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- j) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- k) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que ejerza la función de Oficialía Electoral;

l) Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

m) Secretaría: Como el órgano ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata del personal que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica, y
- g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 6. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, del Código.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 20 de este Reglamento, para su trámite;

- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidaturas independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta, y
- d) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de las y los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos Electorales.

Título Segundo De la Oficialía Electoral

Capítulo Primero De las servidoras y los servidores públicos habilitados para realizar la función de Oficialía Electoral

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las y los servidores públicos del Instituto, que mediante acuerdo del Consejo General se encuentren habilitados para llevar a cabo la función de la Oficialía Electoral, en términos del artículo 98 de la Ley General y de las disposiciones de este Reglamento.

La habilitación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o las o los candidatos independientes.

Artículo 9. La habilitación que mediante acuerdo realice el Consejo General será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral; el acuerdo del Consejo General deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de las o los servidores públicos del Instituto a quienes se habilite en la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se encuentra autorizado para realizar la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación le sea habilitada, y
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de habilitación, mediante su publicación cuando menos durante veinticuatro horas, en los Estrados del Instituto.

Artículo 10. Las y los servidores públicos habilitados, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo de habilitación del Consejo General, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. El Consejo General podrá revocar en cualquier momento mediante acuerdo, la habilitación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de que, en su caso, se habilite a otra u otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 12. La función de Oficialía Electoral será coordinada por el Secretario General, para lo cual contará con un área específica bajo su adscripción.

Artículo 13. Cuando un Consejo Distrital o Municipal reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al Secretario del Instituto, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario o la peticionaria, debiendo notificar a éste y al área de Oficialía Electoral tal remisión.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Artículo 14. La o el titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría, así como las y los servidores públicos habilitados para realizar esta función, deberán contar con título legalmente expedido de la Licenciatura en Derecho, con experiencia en materia electoral y preferentemente conocimientos en derecho notarial.

Artículo 15. Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, así como las o los servidores públicos del Instituto, a quienes el Consejo General haya habilitado dicha función;
- b) Auxiliar al Secretario en la supervisión de las labores de las y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el párrafo I, del artículo 5 de este Reglamento;
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría, o ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) De la manera más expedita, cuando corresponda, hará del conocimiento de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales la recepción en la Secretaría de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a su ámbito de competencia distrital o municipal, para que dicha petición sea atendida;
- e) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;

- f) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales del Instituto a la Secretaría;
- g) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la función de la Oficialía Electoral, y
- h) Establecer criterios de actuación para las y los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órganos centrales, ejecutivos, distritales y municipales.

Capítulo Segundo

Del ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral.

Artículo 16. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto, pudiendo tener el carácter de temporal durante procesos electorales en la entidad.

La función procederá de manera oficiosa cuando la o el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral Local o a la equidad en la contienda.

Artículo 17. Sólo podrán someterse a la fe pública de la Oficialía Electoral los actos o hechos relacionados con un Proceso Electoral federal cuando:

- a) El proceso electoral concorra con el federal y de los hechos no sea posible deducir claramente, en un primer momento, si la posible afectación incide en un proceso local o en uno federal.

Artículo 18. Las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Secretario o la Comisión.

Artículo 19. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

El Consejo General podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización corresponda al Instituto.

Capítulo Tercero **Generalidades de la función de** **Oficialía Electoral**

Artículo 20. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, del Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, o bien, por comparecencia o de manera verbal, también ante dichas autoridades electorales, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos o las y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los integrantes de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a quienes tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello;
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar en el momento.
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Contener una narración sucinta y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los principios rectores tutelados por la Legislación Electoral, y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 21. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera o en su caso solicite la ratificación cuando exista causa justificada.

Artículo 22. La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 20, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido la o el denunciante;
- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada, o
- j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en el Código o en este Reglamento.

Artículo 23. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Las Secretarías de los Consejos Distritales o Municipales deberán informar al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;

- b) El Secretario, a través del área de Oficialía Electoral, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente. A toda petición deberá darse respuesta.
- c) La respuesta en sentido negativo se limitará a informarlas razones por las cuales la petición no fue atendida;
- d) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y
- e) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas

Artículo 24. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 6 del Código. En casos urgentes las peticiones se atenderán de manera inmediata.

Artículo 25. Al inicio de la diligencia, la o el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la o del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo de habilitación por parte del Consejo General;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;

- h) Asentar los nombres y cargos de otras y otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma de la o del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante.

Artículo 26. La o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 27. La o el servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, la o el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al área de Oficialía Electoral, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 28. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

Capítulo Cuarto

De la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos.

Artículo 29. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario deberá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 211 y 230 del código.

Para facilitar tal colaboración, el Consejo General podrá celebrar convenios con los colegios de notarios de la entidad.

Cuando los partidos políticos, candidatas o candidatos opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario podrá remitirla a las o los notarios públicos con los que el Instituto haya celebrado convenios.

Capítulo Quinto **De las o los servidores públicos responsables de la fe pública**

Artículo 30. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las y los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Las y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario del Código.

El Consejo General podrá celebrar convenios con los colegios de notarios de la entidad, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 31. Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.

Capítulo Sexto **Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral**

Artículo 32. Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría, así como en cada Consejo Distrital y Municipal, en el cual se asentará:

- a) En caso de peticiones:
- I. El nombre de quien la formule;
 - II. La fecha de su presentación;
 - III. El acto o hecho que se solicite constatar;
 - IV. Los demás datos administrativos que se consideren conveniente asentar;
 - V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas, y

- VI. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.
- b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:
- I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
 - II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
 - III. La fecha de la solicitud;
 - IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas, y
 - V. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

Artículo 33. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El Consejo General cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.

Los libros integrados por los folios serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral.

Al iniciarse cada libro, la o el titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría o las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, harán constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. En seguida se procederá a encuadernar los folios.

Cada que un libro sea iniciado o cerrado, las Secretarías deberán firmar las razones elaboradas al respecto y dar aviso al área de Oficialía Electoral.

Artículo 34. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Artículo 35. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello será metálico y reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, la frase “Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca” y la identificación del órgano o personal del Instituto cuyos servidoras o servidores públicos emitirán el acta, o bien, del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría.

Artículo 36. La o el titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría, así como las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por las Secretarías al titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, el Secretario, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la o del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 37. El Secretario, y las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario, y las Secretarías de los consejos Distritales y Municipales.

Artículo 38. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición, o
- c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

Artículo 39. Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de Oficialía Electoral, y Secretarías de los consejos Distritales y Municipales electorales

Artículo 40. Cuando las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que han expedido.

Artículo 41. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

Capítulo Séptimo De las reformas al reglamento

Artículo 42. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente reglamento, entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General de este Instituto.